

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 24 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar (archivo 14). El 22 de julio de 2021 (archivo 15) la apoderada de la parte actora allega el cotejo de la notificación personal. El 27 de septiembre de 2021 (archivo 17) solicita acumulación de procesos. Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo 22) se continúa el trámite sin necesidad de nueva citación a Colpensiones, toda vez que no respondió dentro del término de ley la demanda. Se ordena notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado. Requerir al Juzgado 4 Laboral del Circuito compartiera el link del expediente radicado 2021-00125. El 28 de octubre de 2022 Colpensiones (archivo 25) contesta la demanda. El 18 de noviembre de 2022 (archivo 28) el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cúcuta solicita certificar el estado actual del proceso, cuándo fue notificada la demanda. El 13 de marzo de 2023 (archivo 31) se señaló fecha para audiencia para el próximo 5 de octubre de 2023 a las 9 am. El 15 de marzo de 2023 el Juzgado 4 Laboral del Circuito remite el link del expediente virtual (archivo 32). Colpensiones solicita la nulidad de lo actuado (archivo 33). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 35. San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DE LA NULIDAD PRESENTADA POR COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

La inconformidad de la incidentalista radica en que la parte demandante remitió el escrito contentivo de la demanda junto con los anexos al correo electrónico pnoospina@colpensiones.gov.co y que la notificación del auto admisorio se surtió solamente con este auto, sin allegarse la demanda y los anexos, refiere que no existe en el proceso prueba sumaria que el mensaje se haya abierto o entregado con éxito. Prueba de ello es la notificación realizada por el Despacho el 13 de octubre de 2022 siendo notificado en debida forma y dieron respuesta en término.

Del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, se observa que la señora apoderada de la parte actora el 3 de junio de 2021 a la 1:08 p.m. al momento de recepcionar la demanda para reparto, la envía con copia al correo pnoospina@colpensiones.gov.co (archivo 02 fl. 1).

Mediante auto del 24 de junio de 2021 se admite la demanda y se dispone la notificación personal (archivo 14).

La señora apoderada de la parte demandante el 22 de julio de 2021 (archivo 15) aporta la notificación que hizo al correo electrónico de la demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a contacto@colpensiones.gov.co, el 16 de julio de 2021.

La entidad demandada el 21 de julio de 2021, le responde a la señora apoderada que: *“El documento enviado por su despacho fue recibido en*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021_8116066 el mismo será atendido por el área competente para

Se observa de la notificación que fue enviada por la señora apoderada de la parte demandante, que se relaciona la fecha de la providencia que admite la demanda, así como el correo electrónico del Juzgado, las partes, el radicado del proceso, anexó el auto admisorio de la demanda e informo que los términos empezaban a contabilizarse al día siguiente de la notificación (archivo 15 fl. 8).

En estos términos considera el Despacho que le asiste la razón a la incidentalista de manera parcial, en razón a que al correo electrónico al cual se dio traslado previamente de la demanda y sus anexos, pnoispina@colpensiones.gov.co no corresponde al utilizado por la entidad para recibir las notificaciones judiciales, pero ocurre que, de acuerdo a las explicaciones dada por la apoderada de la parte demandante en el archivo 13, recibió respuesta automática en el que le indicaban que esa dirección electrónica no se encontró, lo cual la llevo a enviar la demanda el 17 de junio de 2021 a las 3:32 pm al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Debe advertir el Despacho, que si bien es cierto que la señora apoderada de la parte demandante había dado traslado de la demanda y anexos a otro correo electrónico, subsanó dicho error ante la respuesta dada “no se encontró la dirección”, y la remite al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme se desprende de los pantallazos que reposan en el archivo 13.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, se debe resolver la solicitud de nulidad, presentada por la apoderada de COLPENSIONES, de manera negativa, en razón a que desde el 17 de junio de 2021 la señora apoderada dio traslado previo de la demanda a la entidad demandada al correo electrónico dispuesto para el efecto (archivo 13), igualmente el 16 de julio de 2021 (archivo 15), la apoderada de la parte actora notifica el auto admisorio de la demanda y Colpensiones confirma el recibido el 21 de julio de 2021 (archivo 15 fl. 3), lo cual significa que la entidad tuvo suficiente conocimiento de la existencia del presente proceso y fueron notificados en debida forma en el correo electrónico dispuesto para ello, es corroborado con el correo que se allegó por la misma demandada con la contestación que hizo (archivo 25), que la entidad recibió la notificación personal el 16 de julio de 2021 a las 12:13 con los adjuntos: -notificación Ana Rosa Canonigo, -Admite demanda (archivo 25 fl. 823) y se acusa el recibido el 21 de julio de 2021 a las 10:05.

Debe aclarar el Despacho como la notificación realizada por el Juzgado el 13 de octubre de 2022 (archivo 24), lo fue acatando lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo 22) al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, más no, como lo dice la apoderada de Colpensiones, notificando a dicha entidad, ya que la misma se encontraba notificada desde julio de 2021.

Por tanto no hay lugar a declarar ninguna nulidad, ya que las notificaciones fueron evacuadas en debida forma por la parte demandante y recibidas por la demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se reconocerá personería para actuar en nombre de COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, representada por el Dr. LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderada general, conforme y en los términos de la escritura pública allegada, así como a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, conforme y en los términos del poder visto en el archivo 33 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, representada por el Dr. LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderada general, conforme y en los términos de la escritura pública allegada.

2.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como apoderada sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, conforme y en los términos del poder visto en el archivo 33 del expediente digital.

3.- NEGAR el incidente de nulidad presentado por la señora apoderada de la parte demandada, con fundamento en lo indicado en las motivaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- Ejecutoriada la presente providencia se resolverà la acumulación pedida por la parte actora.

5.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674e7efa4f9f98c75e8f0fd4950dc10ff60b73ba0a25d81a4a81f889c2816f1**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 27 mediante auto del 27/04/23 se le corre traslado a la parte actora del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada MEGSALUD IPS S.A.S. En archivo 28 la apoderada de la demandante allega memorial dando contestación al incidente propuesto por la pasiva. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Jorge Andrés Martínez Santafe

OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En archivo 26 la apoderada de la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD-MEGSALUD S.A.S propone incidente de nulidad amparada bajo la causal de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, una vez corrido el traslado de dicho escrito incidental la parte actora realizó las manifestaciones tendientes a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El incidente de nulidad propuesto por la pasiva fue sustentado bajo el argumento de no haber recibido notificación alguna al correo electrónico autorizado para esto ya que el correo idóneo para esto sería legal@megsaludips.com. Por tanto, considera que al no haberse efectuado la notificación a la dirección electrónica autorizada por ellos aseguran que se configuró una vulneración al debido proceso de la entidad.

Ahora bien la parte actora expresó que el juzgado efectuó en dos oportunidades la notificación personal a la entidad demandada en una primera oportunidad el 01/12/2021 que figura en el archivo 14 y remitida al correo electrónico gerencia@megsaludips.com y la segunda ocasión realizada el día 30/03/2022 que figura en el archivo 19 del expediente y remitido al correo electrónico legal@megsaludips.com en virtud de que dicha dirección figuraba en un certificado de existencia y representación legal expedido ese mismo día, por lo que concluye que ambas notificaciones fueron realizadas en debida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que resolverá de manera negativa el incidente y no se accederá a la solicitud de nulidad por indebida notificación que alega la pasiva, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que en correo del 24 de noviembre de 2021 (archivo13), el gerente y representante legal de la demandada remite oficio indicando que tiene conocimiento de la existencia de la demanda y solicita se aporten sus anexos a los correos de la entidad, de lo cual se dio cumplimiento en correo del 1 de diciembre de 2021 donde el Juzgado remite el acceso al expediente al correo solicitado por la demandada (archivo14); sin embargo, posteriormente se materializó la notificación personal por secretaría que fue remitida efectivamente al correo electrónico que figura al interior del certificado de existencia y representación legal de la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD - MEGSALUD S.A.S que se pueden encontrar en el archivo 18 y que él mismo sería legal@megsaludips.com, misma dirección electrónica en la cual advierte el incidentista que “NO SE HA RECIBIDO NINGÚN TIPO DE NOTIFICACIÓN”.

Al respecto, se tiene que el mensaje se entregó efectivamente al destinatario según cotejo que figura a folio 04 del archivo 19 y, así mismo, se advierte que toda notificación realizada a través de secretaría posee un link de acceso al expediente del proceso no siendo esta la excepción, por lo que se puede concluir que no solo se efectuó la notificación personal, sino que también se hizo el respectivo traslado de las piezas procesales.

Ante lo expuesto, se tiene que no le acude razón de ninguna manera al incidentista, no solo porque existe una manifestación propia del representante legal indicando el conocimiento de la existencia del proceso sino además porque en todo caso la notificación personal se realizó cumpliendo lo establecido en el art 8 de la ley 2213 por cuanto el correo electrónico de notificación fue extraído del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, mismo correo que afirman en el escrito incidental que es el idóneo para actuaciones de esa índole. Aunado a esto, figura cotejo de entrega de la notificación personal que genera como consecuencia que los términos comenzarán a correr a los dos días siguientes al envió debido a que se puede constatar con el mencionado cotejo el acceso del destinatario al mensaje, es decir que se encuentra en su bandeja de entrada.

Ahora bien, revisada la actuación procesal en este asunto, sí se identifica una situación que amerita el ejercicio del control de legalidad y facultades de saneamiento que debe ejercer el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Juez como director del proceso, para garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, acorde al artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. y el 132 del C.G.P.; dado que, pese a haberse materializado la notificación de la demandada MEGSALUD mediante la emisión y recepción del citado correo electrónico a la dirección anotada en su registro mercantil, este Despacho en un ejercicio garantista, procedió en auto del 10 de agosto de 2022 a designarle curador ad litem. Sin embargo, acorde a la sentencia STL6856 de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando se entrega la notificación electrónica al demandado, comienzan a correr los términos para contestar y vencidos los mismos se debe aplicar el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.Y.S.S., dándola por no contestada, concluyendo la Corte que es una extralimitación desconocer esa consecuencia y designar un curador, lo que rompería el equilibrio procesal. Lo anterior explicado así:

“la función de designar un curador ad litem a los demandados, quienes se encuentran notificados desde el 29 de octubre de 2021 a través de las direcciones registradas en la demanda ordinaria, según lo convalidó el juez endilgado en auto de 25 de noviembre de 2021, confirmado el 13 de enero de 2022 y, que guardaron silencio para contestar en término, devino en una extralimitación de competencia por parte del juez de primer grado y, en el desconocimiento del debido proceso del aquí accionante, pues la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador ad litem, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto censurado no ocurrió, pues simplemente, los enjuiciados optaron por no acudir al proceso judicial, y para el nombramiento del curador, además de no concurrir los presupuestos de la normativa en cita, tampoco se observó por el juez, el trámite allí regulado, en el evento de haberse configurado aquellos“.

Acorde a lo expuesto, este Despacho de buena fe incurrió en un error de procedimiento al designar un curador ad litem pese a que el demandado ya estaba debidamente notificado bajo la actual normatividad procesal; de manera que, en ejercicio del control de legalidad y atendiendo a que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, resulta necesario dejar sin efecto el proveído del 10 de agosto de 2022 y continuar con la actuación sin necesidad del curador ad litem, resaltando que la demandada hace presencia en el proceso mediante apoderado judicial, luego de que le han vencido los términos para contestar la demanda,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

situación que no impide que se materialice su debida representación judicial en lo que resta del proceso.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad y se tendrá por no contestada la demanda en virtud de que los términos para esto ya se encuentran vencidos, se dejará sin efecto la designación de curador ad litem y se procederá a fijar fecha y hora de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD-MEGSALUD S.A.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD-MEGSALUD S.A.S.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 10 de agosto de 2022, en ejercicio del control de legalidad del art. 48 del C.P.T.Y.S.S. y el 132 del C.G.P., y continuar con la actuación sin necesidad del curador ad litem, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día día miércoles trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780e06395dff50859eb063306b99f30ae07d826f491834554e60ff3ceb8a0a6**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 8 de febrero de 2023 se ordenó notificar en los correos electrónicos suministrados por el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta a las señoras ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS. Así mismo se designó curador ad-litem a los señores CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS como herederos determinados del causante y se ordenó el emplazamiento y se reconoció al Dr. Albin Santiago Mendoza Florez como curador ad-litem de los herederos indeterminados, se aceptó su contestación (archivo 26).

El 15 de febrero de 2023 la Secretaría del Juzgado notifica por correo electrónico a las señoras ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS (archivo 27). La señora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS otorgó poder al Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO (30).

ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS y ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS (archivo 31) concedieron poder al Dr. BRESLYN CARRILLO GAMBOA, quien respondió la demanda el 3 de marzo de 2023.

Solicitud del Curador ad-litem (archivo 32). La señora apoderada de la parte demandante solicita audiencia contemplada en el art. 85A del CPL Y SS (archivo 29). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 33. San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD PARTE ACTORA AUDIENCIA ART. 85A CPL Y SS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como la señora apoderada está solicitando la audiencia señalada en el art. 85 A del CPL Y SS, se accederá a ello y se programará fecha y hora para resolver sobre el particular.

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA QUE HICIERAN LAS SEÑORAS ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

De otro lado, de las contestaciones de la demanda que hicieran las señoras ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, a través de apoderado judicial, se resolverá sobre el particular una vez se decida sobre la medida cautelar pedida por la parte demandante, más sin embargo se reconocerá personería al abogado a quien se le otorgó poder.

DE LA NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se reconocerá personería para actuar al Dr. LUÍS JAVIER DUARTE CARRILLO a quien se le concedió poder por parte de la señora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS.

RESPECTO DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS

El 19 de agosto de 2022 la señora apoderada de la parte actora allega el cotejo de citación en los términos del art. 291 del CGP que hizo a los señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, a la dirección Lote 1 paraje de Monte Verde Corregimiento de Palmarito “La Angelita”, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo fue recibida el 15 de agosto de 2022 por el señor Alfonso Moyaño quien se comprometió a entregarle personalmente la correspondencia a los señores referenciados (archivo 23).

La señora apoderada de la parte demandante remitió nueva citación en los términos señalados en el art. 291 del CPL Y SS a los señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS a la dirección cl. 15 No. 1-95 Barrio Aeropuerto, donde se informa que “NO RESIDE” (archivo 19). Al señor CARLOS ANDRÈS CRUZ SOLARTE a la Cl. 14 No. 4-50 Barrio Aeropuerto entregado el 22 de junio de 2022 (archivo 19) y al señor ORLANDO CRUZ SOLARTE en la dirección Cl. 14 No. 4-50 Barrio Aeropuerto, entregado el 22 de junio de 2022 (archivo 19).

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El 8 de febrero de 2023 se ordenó designarle curador ad-litem a los señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE y su emplazamiento (archivo 26), habiéndose dado cumplimiento en cuanto al emplazamiento en el registro de emplazados (archivo 28), pero no, se comunicó la designación de Curador Ad-litem.

De acuerdo a lo anterior, como se echa de menos que la Secretaría haya realizado la notificación al señor curador ad-litem, se dispone que por Secretaría de manera inmediata se proceda a notificar al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS, la designación de curador ad-litem de los herederos determinados señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, para que tome posesión y ejerza la defensa técnica de los citados.

PETICIÓN DEL CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DR. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ (archivo 32)

En lo que tiene que ver con la petición especial, el decreto de pruebas se hará en su oportunidad procesal pertinente.

Requírase a la señora apoderada de la parte demandante para que los trámites que realice en lo que tiene que ver con este proceso sean remitidas a los intervinientes, con el fin de garantizar el debido proceso.

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Advertirle al señor Curador, que su designación lo fue para los herederos indeterminados del causante señor ORLANDO CRUZ HERRERA, de acuerdo al auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **PROGRAMAR** el 1 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 AM, para celebrar la audiencia contenida en el art. 85A del CPL Y SS. la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. BESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, como apoderado especial de las señoras ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, conforme y en los términos del poder visto en el archivo 31 del expediente digital.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. LUÍS JAVIER DUARTE CARRILLO, como apoderado especial de la señora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, conforme y en los términos del poder visto en el archivo 30 del expediente digital.

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- **POR SECRETARÍA** de manera inmediata se notifique la designación de curador ad-litem Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS, de los herederos determinados señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, para que tome posesión y ejerza la defensa técnica de los citados.

5.- **REQUERIR** a la parte demandante, conforme se solicita por el señor curador d-litem de los herederos indeterminados. Así mismo la solicitud de pruebas se resolverá en la etapa procesal respectiva.

6.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que, el día y hora señalados deberá presentar la parte actora las pruebas que hagan relación al pedimento y que pretenda ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09fb6590f0c256f0fb3bba7b5f50a2e326b290a0ec643a80e120c5c7bdc81e**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N. ° 540013105002-2021-00401.
DEMANDANTE: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A-
CASECA.
DEMANDADO: SINDICATO "HOCAR" NACIONAL Y SECCIONAL
CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 14 el apoderado del sindicato "HOCAR" Nacional presenta recurso de reposición contra el auto del 30 de septiembre de 2022, Por secretaria se fijó en lista el 28 de abril de 2023 corriendo traslado del 02 al 04 de mayo de 2023 y dentro del término no hubo ningún pronunciamiento. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE

OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés.

Revisado el informe secretarial y el expediente digital tenemos que el sustento del Dr. Rodolfo Torres Morelos apoderado del sindicato "HOCAR" NACIONAL para solicitar que se reponga el auto del 30 de septiembre de 2022 que reposa en archivo 13 es el siguiente: *"La petición anterior encuentra su apoyo en que su despacho al momento de tomar la decisión de nombrar al Curador Ad-litem no tuvo en cuenta que, el señor FABIO MARTÍN URBANO, identificado con C.C. No 1.090.381.569 y como presidente y representante legal del Sindicato HOCAR SECCIONAL CÚCUTA, también me otorgó poder especial para que lo represente en el proceso de la referencia, poder que se encuentra a folios 17 y 18 de la contestación de la demanda"*.

Revisando el escrito de contestación encuentra el despacho que efectivamente se omitió reconocer personería al Dr. Rodolfo Torres Morelos como apoderado de HOCAR seccional Cúcuta dado que en la página 19 del archivo 11 si constaba que se le había conferido poder por parte del representante legal de dicha subdivisión territorial, por lo que erradamente se le designó curador Ad-litem cuando en realidad la organización sindical si había designado apoderado e incluso allegado la contestación.

Así las cosas se tiene que hay lugar a reponer parcialmente el auto de fecha 30 de septiembre en cuanto los numerales 3 y 4 del mismo que ordenaba la designación de curador Ad-litem y el emplazamiento respectivamente de la de demanda SECCIONAL CUCUTA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESENTEN A CLUBES, HOTELES, RESTAURANES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR"; en su lugar se le reconocerá personería al abogado RODOLFO TORRES MORELOS como apoderado del

ORDINARIO N. ° 540013105002-2021-00401.
DEMANDANTE: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A-
CASECA.
DEMANDADO: SINDICATO "HOCAR" NACIONAL Y SECCIONAL
CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Sindicato HOCAR SECCIONAL CÚCUTA y se tendrá por contestada la demanda oportunamente.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2022 notificado en estado electrónico No.145 del 03-10-2022 en cuanto a sus numerales 3 y 4, y en su lugar:

ACEPTAR la contestación dada a la demandada por parte del Dr. Rodolfo Torres Morelos apoderado de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL CUCUTA.

RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Rodolfo Torres Morelos como apoderado especial SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL CUCUTA.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día jueves siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORDINARIO N. ° 540013105002-2021-00401.
DEMANDANTE: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A-
CASECA.
DEMANDADO: SINDICATO "HOCAR" NACIONAL Y SECCIONAL
CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca18727b8f4918eee09eb90ea2a42bbb1612d66afed0692f02c847814755cd0**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 12 el apoderado de la parte actora solicita acumulación de procesos y en archivos 13 y 14 solicita impulsos procesales. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Jorge Andrés Martínez Santafé

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En archivo 12 reposa una solicitud de acumulación de procesos allegada por el Dr. Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga en nombre de sus mandantes.

En dicho escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 25 de enero de 2023 se solicita la acumulación del proceso radicado bajo la partida 54-001-31-05-003-2022-00408-00 promovido por ESTEBAN GIRALDO VILLARREAL y MATÍAS EZEQUIEL RODRÍGUEZ contra CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL S.A. EN REORGANIZACIÓN que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Se advierte que sería el caso estudiar la procedencia de la acumulación solicitada de no advertirse que la misma fue allegada el día 25/01/2023 es decir posterior al auto del 05/12/2022 (archivo 11) por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en los Art 77 y 80 del C.P.T y S.S, por lo que es necesario advertir lo que estipula el numeral 3 del Art. 148 del C.G.P “Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial” Así las cosas y en virtud de que la solicitud se realizó de forma extemporánea el despacho resolverá de manera negativa la solicitud de acumulación de proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACUMULAR el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito bajo el radicado 54-001-31-05-003-2022-00408-00 por las razones expuestas en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: ADVERTIR que la fecha y hora de audiencia del Art 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. Se mantiene sin cambio alguno para el día primero (01) de Junio del 2023 a las nueve (9) de la mañana.

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4175822197ecabb617b561ab509f0bce53b8cfb0b463096e2dab1d62eadc8**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-07) contentiva de siete (7) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, se observa por este despacho que no se aportó escrito de poder alguno junto con la subsanación de demanda, pues lo aportado y visto en el último folio del escrito de subsanación aportado, si bien se trata de una constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, no se aporta el escrito de poder presuntamente conferido a través de tal comunicación electrónica, siendo evidente que el mismo se encuentra incompleto.

A lo anterior, súmese que el presunto poder otorgado a través de mensaje de datos, se confirió desde el canal digital <joserochelnavarro@hotmail.com> que no coincide con el reportado por la apoderada demandante como de notificaciones para su mandante, el cual fue: <joserochelnavar@hotmail.com>, resultando evidente que se trata de direcciones electrónicas distintas.

En consecuencia, al tenerse que no se subsanaron en debida forma las anomalías señaladas en el auto que ordenó la devolución de la demanda, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada OLGA MERCEDES PIÑA RIZO en representación del señor JOSE LUIS ROCHEL NAVARRO, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39061c57125d433c992686f030b6738c4926a47ad070144a9b8b6ca3fc0b24c**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>